



AUTO

Num. 71 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha veinte (20) de diciembre del año 2006, fue encontrado muerto el nombrado ENRIQUE PORFIRIO CRUZ FERMIN, en el interior de su jeepeta, resultando sospechoso el señor JOAN BIENVENIDO BRUNO JORGE, caso del cual fue apoderado para su investigación el Magistrado LIC. BIENVENIDO FABIÁN MELO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Atendido: a que, en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año 2006, el señor JOAN BIENVENIDO BRUNO JORGE, dominicano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, a través de su abogado DR. CÁNDIDO SIMÓN POLANCO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0056709-8, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en el Apartamento B-1 del Condominio Vista Mar, de la Avenida Bolívar No. 948, del Residencial La Esperilla, en esta ciudad, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del LIC. BIENVENIDO FABIÁN MELO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Atendido: a que, en dicha recusación contra el Magistrado LIC. BIENVENIDO FABIÁN MELO el abogado del recusante alega que: "el referido Magistrado arrestó al señor Joan Bienvenido Bruno Jorge sin

orden del Juez de la Instrucción, situación que no sólo constituye un atentado a la constitución, sino un tipo penal a cargo del Fiscal Adjunto Bienvenido Fabián Melo, y por demás una falta grave que genera sin dudas un juicio disciplinario a su cargo.”

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, la actuación por la cual es recusado el LIC. BIENVENIDO FABIÁN MELO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, no corresponden a una de las causas previstas legalmente para estos fines, constituyendo la misma, en el caso de que fuese cierta, una actuación procesal del ministerio público que debe ser objetada ante el Juzgado de la Instrucción y no en ocasión de una recusación.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su

desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones del Magistrado LIC. BIENVENIDO FABIÁN MELO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas en el Palacio de la Policía Nacional, se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

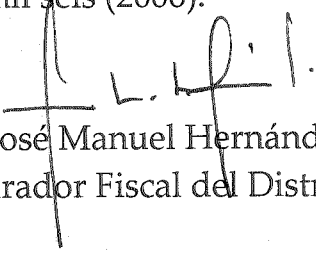
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por el señor JOAN BIENVENIDO BRUNO JORGE, contra el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito al Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra las Personas de la Procuraduría Fiscal del

Distrito Nacional, LIC. BIENVENIDO FABIÁN MELO, según instancia del 8 de diciembre del año 2006.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, al LIC. BIENVENIDO FABIÁN MELO, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de la muerte del nombrado ENRIQUE PORFIRIO CRUZ FERMIN.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

